

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** con radicado No. 2024-00086-00. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 01 de noviembre de 2024.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, primero (01) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: HERNÁN OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA
DEMANDADO: MARIAM STEFANY BLANQUICET JIMENEZ Y OTRO
RAD: 704293184001-2024-00086-00.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, la cual es promovida por el señor **HERNÁN OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, a través de apoderada judicial en contra de los señores **MARIAM STEFANY BLANQUICET JIMENEZ Y STEVIN ANDRÉS BUELVAS VERGARA**, presuntos padres de la menor **A.B.B.**, previos las siguientes consideraciones:

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

*“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.** (Negritas para resaltar).*

(...).

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos 2 necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

*“4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil. (...)**” (Subrayas extra texto)*

Ahora bien, si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza: **“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR.** También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.”

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando en la precitada sentencia que:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, 3 obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de

140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.”¹

Como quiera que la sentencia arriba citada señala que existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, en el caso bajo estudio, se puede inferir que dentro del plenario se encuentra acreditado quien es el presunto padre y madre biológico de la menor, pues del registro civil de nacimiento se otea que la menor **A.B.B.**, fue registrada por el señor **STEVEN ANDRES BUELVAS VERGARA**. Sin embargo, existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, como sucede en el caso bajo estudio, ya que la presente demanda es impetrada por el señor el señor **HERNÁN OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien aduce que es el padre de la menor.

Ahora bien, una vez estudiada la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente lo consagrado en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

1.- No se acreditó, la remisión del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica, o sitio que se suministre para la notificación, al demandado.

2.- Deberá indicar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, no se admitirá la presente demanda, esto es, por no cumplir con los requisitos de la misma contemplados en los incisos 10 y 11 del artículo 82, del Código General del Proceso; en armonía con la Ley 2213 de 202, en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, la cual es promovida por el señor **HERNÁN OSWALDO RODRÍGUEZ GARCÍA**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **MARIAM STEFANY BLANQUICET JIMENEZ Y STEVIN ANDRÉS BUELVAS VERGARA**, presuntos padres de la menor **A.B.B.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

¹ Ver sentencia T-207 de 2017.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora **MARIA SUAREZ ANDOCILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.907.418 y T.P. 95389 del C.S. de la J., en representación de la parte aquí demandante.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza.

JGDM

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29edc5254d1368107c9e4ee9ad9cedf88004b83d5ef333116be96b9d35b9134c**

Documento generado en 01/11/2024 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>